



01002 01487629-/



ACTUACION NOTARIAL



N 01487629
CE UN CU OC SI SE DO NU

PODER GENERAL PARA JUICIOS OTORGADO POR RICARDO ESTE / ESCRITURA

BAN MENTZ A FAVOR DE DR JORGE JOAQUIN MUÑOZ - - - - - // NUMERO

CUARENTA Y TRES - En la ciudad de Monteros primer Distrito del departamento del mismo nombre Provincia de Tucumán República Argentina a ocho día del mes de Febrero del año dos mil Veintiuno ante mi MARIA FERNANDA DELGADO CARMONA Escribana Adscripta del registro número VEINTISEIS COMPARECE RICARDO ESTEBAN MENTZ Documento Nacional de Identidad número Veinticinco millones novecientos sesenta y tres mil cuarenta y cuatro 25.963.044 CUIL-T 20-25963044-5 nacido el día 29-04-1977 casado en primeras nupcias con Luciana Monesterolo con domicilio en calle San Martín número 350 de esta ciudad de Monteros , argentino, mayor de edad , hábil de tránsito en esta , individualizado conforme el artículo 306 inciso A)del Código Civil y Comercial de la Nación en vigor doy fe . Y dice que CONFIERE PODER GENERAL PARA JUICIOS a favor del Dr. JORGE JOAQUIN MUÑOZ Matricula Profesional número 5074 del C.A.T y número 730 del C.A.S Abogado de foro de esta provincia para que en sus nombre y representación intervenga en todos los asuntos judiciales y administrativos que al presente tenga pendientes o se le suscite en adelante de cualquier fuero o jurisdicción que el sea. A tal efecto lo facultan : Para que se presente ante los señores Jueces ,Tribunales Superiores e Inferiores, Tribunales Provinciales y Federales ,Tribunales Contencioso Administrativo, Tribunales del Trabajo , y demás autoridades competentes con demandas escritos ,testigos y demás justificativos ,pudiendo apelar ,desistir de este u otro derecho ,tachar ,transar ,deducir ,tercerías ,recusar con o sin causa ,reconvenir ,decir de nulidad y simulación poner y absolver posiciones ,nombrar peritos de todo genero, practique toda clase de pruebas e informaciones ,preste y exija juramento ,pida embargos ,desembargos ,inhibiciones ,su levantamientos desalojo, lanzamiento, para pedir la apertura



del concurso preventivo de acreedores ,pedir su propia quiebra ,o la quiebra de sus
deudores ,formular solicitudes de verificación de créditos ,impugnaciones ,observaciones
respecto de verificación de créditos, impugnaciones ,observaciones respecto de solicitudes
formuladas ,o informes al sindico ,proponer el agrupamiento y clasificación de acreedores
,efectuar propuesta de acuerdo preventivo y avenimiento ,celebrar acuerdos extrajudiciales
y en general intervenir en procesos concursales. Solicite exámenes de libros , pida
inspecciones oculares ,cotejo de firmas y letras ,libre exhortos ,reconozca o desconozca
coherederos acreedores y legatarios ,intervenga en operaciones de inventario ,avalúo y
división de bienes para dar cauciones y fianzas, comprometer las causas en árbitros o
amigables componedores legales o voluntarios incluso participando en mediaciones
,requerir medidas conservatorias y compulsa de libros argüir de nulidad y falsedad pedir u
oponerse a la declaración de rebeldía solicitar y oponerse a la acumulación de procesos
aceptar y exigir juramentos ,fianzas y cauciones asistir a audiencias, citar de evicción,
solicitar y diligenciar notificaciones ,oficios exhortos mandamientos ,reconocer documentos
firmas de la parte poderdante anteriores o posteriores a este acto, solicitar la subasta
publica o la venta privada de bienes demandar por daños y perjuicios ,indemnizaciones
intereses y daño moral oponer o absolver posiciones ,producir o impugnar todo genero de
pruebas e informaciones ofrecer testigos ,alegar y probar acerca de la idoneidad de los
testigos , impugnar sus declaraciones aceptar o rechazar transacciones y novaciones ,que
extingan obligaciones aun anteriores a este acto formular alegatos y apelaciones ,hacer
arreglos judiciales y extrajudiciales , también lo facultan a intervenir en el procedimiento de
Mediación establecido por ley 7.844 y su decreto reglamentario y en fin realicen cuantos
más actos gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente
mandato que se interpretara en sentido amplio y no taxativo de las mismas , todo con



ACTUACION NOTARIAL

N 01487630
CE UN CU OC SI SE TR CE



01002 01487630-W

oportuna rendición de cuentas . **CONSTANCIAS NOTARIALES:** La presente escritura es otorgada en el marco de la emergencia sanitaria y en pleno cumplimiento de la normativa vigente decretos de Necesidad y Urgencia 260/2020 y 355/2020; Decisión Administrativa 607/2020 ; y Reglamentos del C.O.E números 13 y 14 de fecha 08 de Mayo del 2020, como así también Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Tucumán de fecha 10 de Abril del 2020 todo en estricto cumplimiento de los protocolos de distanciamiento social luego de receptor la manifestación del compareciente habiendo tomado los recaudos para el debido cumplimiento del protocolo de Sanidad para la preservación de la salud de los requirentes del presente acto Leida y ratificada que es firma de conformidad el compareciente todo por ante mi escribano autorizante doy fe.- Dos sellos número M01325601- M01325602.- UNA FIRMA ILEGIBLE- MARIA FERNANDA DELGADO CARMONA .Esta mi sello. - -CONCUERDA CON SU MATRIZ que paso ante mi en el Protocolo a mi cargo la que fue repuesta con el sellado de ley.-Conste para el apoderado extendiendo este Primer Testimonio que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

PLANTEA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS -
INTERPONE INSTITUTO DEL ABANDONO

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN ÚNICA NOMINACIÓN.-

**AUTOS: “SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA c/
CONTRERAS DE ARAGÓN RAMONA IGNACIA s/
EXPROPIACIÓN”. Expte Num: 6/23**

JORGE JOAQUÍN MUÑOZ, Abogado de la
Matrícula Profesional CAT5074 - CAS730, domicilio legal Casillero de
Notificaciones 20255107470 a S.S. respetuosamente me dirijo y digo:

I.-

Personería:

Conforme lo acredito con copia de Poder General
para Juicio – Escritura Publica N°43 pasada por ante la Escribana María
Fernanda Delgado Carmona Escribana Adscripta al Registro Notarial N°26
-soy Abogado Apoderado del Sr. RICARDO ESTEBAN MENTZ DNI
25.963.044 cuyas demás condiciones personales constan en el citado
instrumento de cuya autenticidad declaro bajo juramento.-

II.-

Legitimación Activa:

Mi poderdante Sr. RICARDO ESTEBAN MENTZ
DNI 25.963.044 es cesionario de la totalidad de las acciones y derechos
hereditarios que tienen y le corresponden o pudieren corresponder a los
herederos de la actora fallecida Aragón Ramona Ignacia de Contreras y que
fueran declarados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 3/02/2022 en el
Sucesorio que tramita por ante este mismo Centro Jurisdiccional Monteros en
el fuero Civil de Familia y Sucesiones autos: **“ARAGON JOSE LORENZO y
CONTRERAS DE ARAGON RAMONA IGNACIA y OTROS s/ SUCESION”**.
Expte Num: 418/21 a saber: Miguel Ángel Díaz (DNI 11.928.956), María
Yolanda Díaz (DNI 13.563.120) y a Luis Osvaldo Díaz (DNI 17.892.657)
María Selva Serrano (DNI 13.563.186), José Anibal Serrano (DNI
13.981.679), Elda del Valle Serrano (DNI 14.296.976) y a Mario Eduardo
Serrano (DNI 22.070.359), María Susana Apud (DNI 16.033.859), María
Magdalena Apud (DNI 16.457.474) y José Viterman Apud (DNI 17.892.683).-

A tal fin adjunto Escritura Pública N° 309 de fecha 9/12/2020 de Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios pasada por ante la Escribana Norma C. Mopty de Baumann Titular del Registro Notarial N° 37.-

III.-

Plantea Nulidad:

En mérito al artículo 221 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucuman planteo nulidad de los actos procesales, en especial la Resolución Judicial que ordena la toma de posesión del inmueble objeto de expropiación, ello por cuanto infringe el art 33 de la ley 5006 Ley de Expropiaciones.-

Así el art 33 de la Ley 5006 establece: “*Posesión*
Art.33.- A requerimiento del sujeto expropiante, el juez otorgará la posesión del bien expropiado, siempre que se haya cumplido con los recaudos de los incisos 1. y 2. del artículo 31”.-

Por su parte el art 31 prescribe: “Con la demanda, deberá acompañarse: 1. Las *actuaciones cumplidas en el procedimiento administrativo* que prevé el título V de esta ley

He aquí que las Actuaciones Administrativas adjuntas como prueba documental se encuentran viciadas de nulidad por dos razones fundamentales:

1).- La parte actora, en su libelo inicial manifiesta: “*que con el objeto de hacer efectiva las Leyes provinciales N° 9.281 Y 9.617, vengo a iniciar JUICIO DE EXPROPIACIÓN*, ahora bien, de las constancias del expediente administrativo ofrecido por la parte actora y adjunto a estos actuados, principalmente Decreto del Poder Ejecutivo 4.424/1 (FE) donde declara fracasado el Procedimiento Administrativo de Avenimiento Expropiatorio y ordena a la Fiscalía de Estado iniciar las acciones judiciales pertinentes no surge remisión alguna a la Ley 9617 (véase solapa de actuación Portal Sae 2/02/2023 archivo adjunto N°2 pag 42/44), por el contrario, el decreto de fecha 22/12/2022 que pone fin a las actuaciones administrativas fue deliberada y razonablemente emitido en base a una ley promulgada y publicada en Agosto del 2020, no existiendo remisión alguna a la ley 9617

resultando dicho acto administrativo irregular en cuanto a la omisión de una supuesta ley que prorroga la eficacia de la ley 9281. Se tenga presente.-

2).- En cuanto al procedimiento administrativo en sí mismo, su tramitación adolece de nulidad absoluta e insalvable por cuanto no surge del expediente adm constancia alguna de individualizar el o los sujetos pasivos de la expropiación con informe policial sobre su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, número de documento de identidad y todo otro dato que se considere de interés para la expropiación; en otras palabras echaron por tierra el Art.15 de la Ley de Expropiación de la Provincia de Tucuman N° 5006, violentaron Normas Constitucionales y Tratados Internacionales específicamente el Pacto de San José de Costa Rica generando un estado de indefensión a todas aquellas personas que posean un interés legítimo en el objeto de proceso.-

De las constancias de autos surge que a fs 11/44 (véase solapa de actuación Portal Sae 2/02/2023 archivo adjunto N°2) la Fiscalía de Estado solicita a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal informen sobre el último domicilio registrado de la ciudadana Ramona Ignacia Contreras de Aragón, a lo que el Juzgado Electoral responde: *No ha sido posible encontrar datos válidos, para mayor información su solicitud ya ha sido reenviada a la Excma Cámara Nacional Electoral.-*

De más está decir que la Fiscalía de Estado nunca espero la respuesta de la Cámara Nacional Electoral dando por concluido el trámite de “individualizar a los sujetos pasivos”.-

Ahora bien, pregunto S.S., existía por parte de la Fiscalía de Estado la posibilidad de individualizar a los sujetos pasivos??? y la respuesta es absolutamente afirmativa y ellos por cuanto: Tenían un domicilio específico, a saber el domicilio del inmueble que pretenden expropiar y que dicho sea de paso estuvo hasta hace unos años habitados por uno de los nietos de la causante y actualmente en construcción por el suscrito quien posee un interés legítimo.-

La Fiscalía de Estado omitió lo ordenado por el art 15 de la Ley de Expropiación N° 5006 donde ordena que un oficial policial informe sobre el o los sujetos pasivos su nombre, edad, estado civil,

nacionalidad, domicilio, número de documento de identidad y todo otro dato que se considere de interés para la expropiación.-

Por otra parte y no menos importante, es poner en conocimiento que por ante estos Tribunales Jurisdiccionales tramita el Sucesorio de la Actora cuyo juicio universal fue publicado por Edictos del Boletín Oficial del Poder Ejecutivo, es decir el mismo Ente Administrativo que por Decreto valido la falta de información sobre la individualización de la titular registral.-

De más está decir que los Sucesorios son de acceso público sin necesidad de número de usuario y clave judicial por lo que con un mínimo de esfuerzo podrían haber identificado a los sujetos pasivos. Se tenga presente.-

3)- Tampoco resulta ocioso hacer hincapié, a los fines de incoar la nulidad que aquí se solicita, cuando la Sra. Jueza omite deliberadamente hacer el examen de legalidad administrativa y legislativa que la norma exige. Así, adelantado lo que se dirá en punto IV, se erige claro que no sometió a su control la fecha de la vigencia de la norma que dispuso la declaración de utilidad pública del inmueble en litis, y la fecha de la interposición de la demanda. Tampoco observó los groseros errores administrativos que se desprenden de las actuaciones en tanto publicada la norma en 10/08/2020, recién en 2022 el órgano administrativo estatal aprueba la norma dirigida a la aprobación de la expropiación del inmueble de mi poderdante, cuando lógicamente, habiéndose requerido la necesidad de utilidad pública del inmueble en litis en marzo de 2019, nada se dijo respecto a aquél entonces - 2022- de la actual necesidad de dicha expropiación.-

III.- Impugna Inspección Ocular:

Por medio de la presente, Impugno Inspección Ocular (véase solapa de actuación Portal Sae 12/05/2023) por cuanto la Oficial a cargo manifiesta que el inmueble se encuentra en “estado de abandono” - “construcción deteriorada” - “libre de ocupantes” y que al “no poder ingresar al inmueble no puede realizar croquis del mismo”.-

En mérito a la brevedad expondré las fallas del informe emitido por la oficial actuante, a saber:

1) Estado de abandono: el inmueble objeto de expropiación no se encuentra en estado de abandono y ello surge del propio informe ya que previamente a emitir dicha opinión manifiesta que las cuatro puertas que hacen a la vivienda se encuentran con candados, reitero: todas y cada una de las puertas se encuentran con candados imposibilitando el acceso a toda persona ajena al mismo. Si la propiedad hubiese estado abandonada la misma es pasible de vandalismo con libre acceso a la misma.-

2) Construcción deteriorada: la vivienda objeto de expropiación está en pleno proceso de construcción y como toda obra los trabajos empiezan siendo internos finalizando la misma con la fachada del inmueble por lo que mal puede expresar la oficial de justicia construcción deteriorada . Actualmente mi mandante lleva invertido en el mismo U\$S 30.000.-

Formulo reserva de adjuntar obra y planos en la brevedad. Se tenga presente.-

3) Libre de Ocupantes: la misma se encuentra libre de ocupantes por el solo hecho de estar en plena etapa de construcción.-

4) No pudo realizar croquis: Conforme surge de las actuaciones procesales, la oficial de justicia estaba facultada para pedir el auxilio de la fuerza pública y poder acceder al inmueble objeto de inspección, habiendo sido beneficioso para esta parte que la misma tome conocimiento de la obra de gran envergadura que se está llevando a cabo dentro del inmueble.-

Solicito se tenga presente la Impugnación realizada.-

IV.- DEL INSTITUTO DEL ABANDONO ESTATAL A LA EXPROPIACIÓN

Respecto a este punto, sabido es que la naturaleza del instituto del Abandono de la Expropiación, opera cuando “el expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de vigencia de la ley que la autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados” – como es el caso-. Esta figura involucra decide un plazo de caducidad, establecido a favor de ambas partes –expropiante y expropiado- en tanto lo que se pretende es la certidumbre

jurídica. Este plazo, también es sabido, por su propia naturaleza, no es susceptible de interrupción ni suspensión y se configura de pleno derecho cuando transcurren más de dos años tal como el presente caso, sin que el juicio expropiatorio se inicie. Autorizada doctrina explica que el abandono de la expropiación opera ipso jure cuando se configuran sus requisitos. Esto significa que la norma impone un término máximo y perentorio para el ejercicio de la potestad estatal de ejecutar la expropiación y su vencimiento conlleva la extinción de pleno derecho de esa autorización, por entenderse que la misma no podría mantenerse sine die sin comportar una severa restricción a los derechos del propietario. Es que Sra. Jueza, adoptar un criterio opuesto importaría de otro modo someter a un ciudadano, propietario o cesionario si se quiere de los derechos sobre el inmueble, a una constante amenaza de perder sus derechos sobre el mismo, lo que no resulta tolerable de ningún modo en un Estado de Derecho. El instituto del abandono expropiatorio constituye, de esa forma, un plazo de caducidad para el Estado, fundado en la necesidad de asegurar la estabilidad y certeza de las situaciones jurídicas. Como tal, opera automáticamente y la decisión administrativa o judicial que lo determina no tiene más que un efecto declarativo. Lo anterior conlleva que su configuración no dependa de una petición del particular, sino del acaecimiento de los extremos previstos legalmente (falta de activación del trámite expropiatorio por un determinado lapso). Es que, como ha precisado nuestro máximo tribunal federal, “el abandono de la expropiación es el efecto de la inactividad del Estado cuando, habiéndose dictado la ley que califica de utilidad pública del bien, deja transcurrir los términos para iniciar la expropiación sin promover el juicio pertinente. Es de suponer que dicha consecuencia ha sido establecida a) por razones de interés público, apoyadas en la exigencia constitucional de que la utilidad sea calificada por ley, facultad que el Poder Legislativo ejercita con relación a una época o momento determinado aunque no sean inmediatos y que no es razonable mantener latentes para épocas muy posteriores cuando el propósito que las determina puede haber desaparecido; y b) como salvaguardia o garantía para el administrador que necesita cierta certeza sobre la situación de su patrimonio ante la ley”. En definitiva, el abandono acaecido se traduce en la extinción de pleno derecho de toda restricción sobre los bienes afectados que pudiese derivar de la declaración de utilidad pública, determinando su libre y plena disponibilidad. Es que, justamente, “El efecto primordial del abandono se traduce en la imposibilidad que se produzca, después de vencidos los respectivos plazos, el desapoderamiento de los bienes alcanzados por la ley no

ejecutada. Si el proceso no es promovido dentro los plazos legales (...) la declaración de utilidad pública, por voluntad del legislador, es inexistente y, por lo tanto, los bienes que aquella afectaba han cesado de ser expropiables: al fenecer esos plazos, los bienes no pueden ser desapoderados”. Repárese, inclusive, en que el abandono no sólo opera de pleno derecho sino que –en atención a su condición de orden público- debe ser fiscalizado de oficio por el tribunal interviniente. Como se ha explicado, “...la figura del abandono no está establecida en favor del propietario, sino que se trata de una disposición de orden público cuyo cumplimiento debe inclusive ser analizado de oficio por el juez ante el que se propone la acción expropiatoria por parte del sujeto expropiante. Lo contrario implicaría darle un carácter puramente dispositivo que se contradice con el principio publicista que informa el régimen expropiatorio. A la luz de tales estándares, el efecto primordial del abandono se traduce en la imposibilidad que se produzca, después de vencidos los respectivos plazos, el desapoderamiento de los bienes alcanzados por la ley no ejecutada. Si el proceso no es promovido dentro de los plazos legales, la declaración de utilidad pública, por voluntad del legislador, se transforma en inexistente, y, por lo tanto, los bienes sobre los que recaía han cesado de ser expropiables. Al fenecer el plazo legal para promover la acción, los bienes ya no pueden ser desapoderados. En definitiva, la restricción legal al derecho de propiedad absoluto, exclusivo y perpetuo del titular del bien que radicaba en la declaración de utilidad pública, cesa definitiva e irrevocablemente con la caducidad, recobrando todo su vigor la protección constitucional del art. 17 de la Constitución Nacional.

Sra. Jueza, en el caso concreto, tenemos que el dictado de la Ley de utilidad Pública del inmueble en cuestión y consecuentemente su sujeción a expropiación, radica en fecha 22/03/2019, promulgada en fecha 06/08/2020, publicada en 10/08/2020, y a su vez, la interposición de la demanda por parte del Estado el día 02/02/2023, con lo cual, la sola constatación de dichas actuaciones, evidencia que el abandono de la Expropiación se encuentra presente, habiendo el Estado dejado perecer hartamente el plazo de caducidad dispuesto en resguardo del propio Estado y el ciudadano común, por lo tanto resulta claro que su facultad expropiatoria ha perdido vigencia y así corresponde se declare.

A su vez, Sra. Jueza, la sola mención del actor respecto a la existencia de una ley posterior, la n° 9617 provincial, no habilita a renovar el plazo de caducidad ya mencionado. En efecto, teniéndose en cuenta que por una parte el actor acompaña la norma primigenia en la que se decidió la declaración de utilidad pública del inmueble en cuestión, siendo ésta la 9281 del año 2019, no hace lo mismo con la 9287. Ello, porque ésta última, si bien pudiera revestir los caracteres de una ley en sentido formal, adolece de la ausencia de los caracteres de la Ley en sentido material. Aún cuando el actor pretendió ocultar ventilar tales vicios, lo cierto, y para mayor ilustración de S.S. es que dicha Ley reza lacónicamente, en lo pertinente, lo siguiente: “ Art. 1- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble detallado en la Ley n° 9281, con iguales fines que los allí descriptos. ... - Art. 2: Convalídese todo lo actuado por Fiscalía de Estado en el expediente administrativo correspondiente.- “(sic).

De la sola transcripción de los términos utilizados por dicha Ley, surge con elocuencia que la misma no se encuentra debidamente motivada, ni fundada. En efecto, es harto sabido que toda norma debe estar debidamente motivada, y fundamentada, máxime cuando se trata de una ley que pretende avanzar sobre derechos individuales constitucionalmente como es la propiedad privada o aquéllos que deben ejercerse sobre bienes sobre los que ejerzan algún tipo de derechos, por lo cual, mal pudo haberse remitido la norma en cuestión. La ley primigenia que decidió declarar de utilidad pública en inmueble en litis, tuvo desde luego un marco temporal acotado, esto es, la necesidad de su expropiación se fundó en un tiempo actual y vigente, por lo que debió haberse llevado a cabo durante el tiempo oportuno que la norma presume útil , no así habiendo transcurrido holgadamente el mismo, debiéndose realizar, un nuevo examen exhaustivo que demuestre su actual necesidad. La nueva norma no efectúa dicho análisis, ni funda ni explicita los motivos de necesidad, sino que se remite a la anterior, por lo que la torna a más de infundada e inmotivada, arbitraria, e incluso ésta última norma se transforma en una especie de estafa procesal, en tanto a fin de enmascarar la caducidad del plazo para interponer las acciones judiciales pertinentes, termina por eternizar la situación de incertidumbre no sólo de los interesados concretamente en conocer su situación jurídica, sino de la sociedad en general, la que se encuentra lógicamente a la expectativa de las decisiones en tiempo oportuno de sus representados. Legitimar que una ley posterior, habiéndose dictado luego del

plazo de vencimiento del plazo de caducidad impuesto por ley parra iniciar las actuaciones judiciales pertinentes, importan mantener bajo amenaza de expropiación sine día a cualquier ciudadano propietario y/o con derechos sobre bienes en cuestión.-

En conclusión, respecto a éste tópico, lo que importa es tener en claro el plazo de vigencia de la Ley de utilidad pública y consecuente Expropiación dictada respecto al inmueble de mi poderdante, y si existió desde su vigencia, un abandono del Estado en cuanto al interés sobre la Expropiación, puesto que el plazo de caducidad impuesto por la norma por presumirlo , se encuentra hartó vencido, lo que evidencia un desinterés. Para la renovación del interés, lógicamente, deben reunirse los mismos requisitos para el dictado de la primigenia norma que se hubiera dictado, siempre teniendo en cuenta el estado actual de las cosas, por lo que necesariamente, debe volver a explicitarse los motivos, necesidad y fundamentos que en este estado tornan necesario y procedente la utilidad pública, el inmueble en cuestión es el adecuado para satisfacer las necesidades estatales, por lo que al haberse fenecido el plazo de dos años establecido normativamente para el inicio de las acciones judiciales pertinentes, y al observarse que la disposición de la norma posterior legislativa que habilita la Expropiación adolece de los requisitos propios de una norma y a su vez pretende enmascarar la desidia y desinterés estatal en la obtención de la Expropiación requerida, resulta lógico poner un coto a tan absurda pretensión.-

V.-

Pruebas:

Escritura Pública N° 309 de fecha 9/12/2020 de Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios pasada por ante la Escribana Norma C. Mopty de Baumann Titular del Registro Notarial N° 37.-

VI.-

Petitorio:

1.- Se tenga por apersonado al Sr. RICARDO ESTEBAN MENTZ DNI 25.963.044, con domicilio legal constituido, se de la correspondiente intervención de ley.-

2.- Se tenga presente la prueba documental
Escritura Pública de Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios.-

3.- Se tenga presente el Planteo de Nulidad.-

4.- Se tenga presente el Instituto del Abandono.-

5.- Se resuelva conforme a Derecho.-

Proveer de Conformidad

JUSTICIA

JORGE JOAQUIN MUÑOZ

ABOGADO

MP - 5074 - 730